

LEY DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Decreto No. 53

CAPITULO I ORGANIZACION SECCION I

CONSTITUCION, OBJETO Y DOMICILIO

Creación

Artículo 1.- Créase un Banco de Estado denominado Banco Central de Honduras, que será una institución privilegiada de duración indefinida y dedicada exclusivamente al servicio público, y que se regirá por la presente ley y por los reglamentos que dicte el Directorio.

Objeto

Artículo 2.- El Banco Central de Honduras tendrá por objeto velar por el mantenimiento del valor interno y externo de la moneda nacional y propiciar el normal funcionamiento del sistema de pagos. Con tal fin, formulará, desarrollará y ejecutará la política monetaria, crediticia y cambiaria del país. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997)

Domicilio

Artículo 3.- El Banco tendrá su domicilio en Tegucigalpa, D.C., y podrá establecer sucursales, agencias y corresponsales en el territorio de la República.

SECCION II REGIMEN FINANCIERO

Capital

Artículo 4.- El Banco Central de Honduras tendrá un capital inicial de quinientos mil lempiras, que se integrará en la forma prevista en esta ley.

Excedentes y Reservas

Artículo 5.- Los excedentes anuales netos del Banco Central de Honduras se establecerán después de haberse efectuado las amortizaciones que el Directorio haya aprobado de acuerdo con las normas y prácticas contables internacionales generalmente aceptadas.

Para asegurar la solidez de sus activos, el Directorio acordará la distribución del excedente establecido después de haber hecho una reserva igual al diez por ciento (10%) de dicho excedente. La diferencia la transferirá al Fisco Nacional dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada ejercicio. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997)

CAPITULO II DIRECCION Y ADMINISTRACION SECCION I DIRECTORIO

Integración del Directorio

Artículo 6.- La política monetaria, crediticia y cambiaria del Estado será determinada y dirigida por el Directorio del Banco Central de Honduras, a cuyo cargo se encontrará, además, la administración superior de éste.

El Directorio estará integrado por cinco (5) directores, de los cuales uno será Presidente de la Institución y otro Vice-Presidente.

Los miembros del Directorio serán nombrados por el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas asistirá a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997)

Duración de los Mandatos

Artículo 7.- Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en el desempeño de sus cargos.

Los directores sólo podrán ser nuevamente nombrados por un período adicional al primero.

La falta permanente de un miembro del Directorio será llenada por un nuevo Director, quien cumplirá sus funciones durante el tiempo que falte para completar el correspondiente período. El nombramiento se hará dentro de los treinta

(30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Requisitos

Artículo 8.- Para ser miembro del Directorio se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta (30) años, no tener cuentas pendientes con el Estado, ser de notoria buena conducta, ostentar título profesional de nivel universitario y contar con una amplia experiencia en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas y privadas o el Derecho Económico. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Impedimentos

Artículo 9.- No podrán ser miembros del Directorio del Banco Central:

- a) Los menores de treinta (30) años de edad;
- b) Los que sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado;
- c) Los integrantes de la Junta Directiva de organizaciones o partidos políticos o los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados o funciones de elección popular, excepto los cargos docentes, siempre que no haya incompatibilidad en cuanto a las horas de servicio;
- ch) Los que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, de los designados a la Presidencia de la República o de los Secretarios de Estado;
- d) Quienes tengan reparos confirmados por la Contraloría General de la República, con motivo de cargos públicos anteriormente desempeñados; y,
- e) Los que sean legalmente incapaces. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 10.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 11.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Responsabilidad

Artículo 12.- El Directorio ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Directorio que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicios a la institución, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el Banco, el Estado o terceros a todos los Directores presentes en la sesión respectiva, salvo aquéllos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en idéntica responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, del Banco o de terceros.

Sesiones

Artículo 13.- El Directorio sesionará ordinariamente cada semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por su Presidente, quien podrá proceder por iniciativa propia o a petición de dos (2) directores.

El Gerente asistirá a las sesiones del Directorio, con voz pero sin voto.

(Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Asistentes Interesados

Artículo 14.- Ningún miembro del Directorio podrá asistir a una sesión en el tiempo en que haya de conocerse algún asunto en el que tenga interés personal, o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o una empresa o firma a la cual pertenezca como socio, empleado o accionista.

Remoción

Artículo 15.- Los miembros del Directorio se consideran funcionarios públicos y empleados principales nacionales, y quedarán suspensos en sus funciones cuando la Corte Suprema de Justicia los declare con lugar a formación de causa, según el Artículo 144, atribución 4a., de la Constitución Política, por delitos oficiales o comunes. Los Secretarios de Estado miembros del Directorio, se exceptúan de esta disposición.

Atribuciones del Directorio

Artículo 16.- Son atribuciones del Directorio:

- a) Formular y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del país de acuerdo con lo dispuesto en esta ley;
- b) Velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas financieros y de pagos del país;
- c) Asignar a los directores del Banco áreas de responsabilidad para el logro de los objetivos de la Institución;
- ch) Organizar la estructura administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento del Banco;
- d) Aprobar el programa monetario anual, revisarlo y evaluarlo cada tres (3) meses, por lo menos;
- e) Autorizar créditos temporales por iliquidez a las instituciones del sistema financiero nacional;
- f) Acordar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Banco y someterlo a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con la ley;
- g) Dictar las normas, condiciones generales y límites para la realización de las operaciones del Banco;
- h) Autorizar el reglamento con base en el cual se realizarán las operaciones de mercado abierto que habrá de efectuar al Banco, ya sea con valores emitidos por el mismo, por el Estado o por alguna institución oficial;
- i) Establecer y clausurar sucursales, agencias y correspondencias;
- j) Dictar, con estricto apego a la ley, los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Banco;
- k) A propuesta del Presidente nombrar, suspender o remover al Secretario del Directorio y a los asesores de la Institución;
- l) Nombrar, suspender y remover al Gerente y, a propuesta de éste, a los Sub-Gerentes y jefes de departamento;
- m) Nombrar la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto, fijarle sus competencias y los límites de sus operaciones;
- n) Aprobar anualmente la memoria, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas y acordar la amortización de activos;
- ñ) Publicar en el boletín mensual del Banco todas las resoluciones que guarden relación con las instituciones del sistema financiero y las que tengan que ver con los sistemas y mercados monetarios, cambiarios y crediticios; y,
- o) Las demás que le asigne la presente ley y cualquier otra que le sea aplicable. (Reformado por Decreto No.228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Quórum y Mayoría

Artículo 17.- El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias serán de tres miembros con voto y, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, en los cuales se exija una mayoría especial, las resoluciones se tomarán válidamente con el voto favorable de tres de los Directores presentes.

SECCION II PRESIDENCIA

Presidente y Vice-Presidente

Artículo 18.- El Presidente del Banco y los demás directores estarán al servicio exclusivo de la institución y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar otro cargo remunerado o ad honores, excepto los de carácter docente. El Vice-Presidente asistirá al Presidente en el desempeño de sus funciones y le reemplazará en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento temporal. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Atribuciones y Deberes

Artículo 19.- Corresponde al Presidente del Banco:

- a) Presidir el Directorio;
- b) Proponer al Directorio las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para la ejecución de la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Institución;
- c) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Gerente, según lo disponga la ley, los reglamentos o los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos que su intervención fuere legalmente obligatoria;

- ch) Orientar y vigilar la Administración superior del Banco, velar por el estricto cumplimiento de la presente ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Directorio, y resolver, en último término, los asuntos que no estén reservados a la decisión del propio Directorio;
- d) Informar al Directorio, en cada sesión, de los asuntos de mayor importancia para el funcionamiento del Banco, y proponerle el nombramiento de comisiones para el estudio de problemas especiales;
- e) Proponer al Directorio el otorgamiento de créditos temporales por iliquidez a las instituciones del sistema financiero nacional;
- f) Dirigir las relaciones del Banco con los poderes públicos, con el sistema financiero nacional y con los organismos internacionales en los que la representación del Estado le corresponde al Banco Central; y,
- g) Ejercer las demás funciones que le atribuya la presente ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

SECCION III GERENCIA

Gerente

Artículo 20.- El Gerente tendrá a su cargo la dirección inmediata de la administración y de las operaciones del Banco y será responsable ante el Presidente y ante el Directorio del funcionamiento correcto y eficaz de la Institución en la aplicación de la política fijada por éstos. El Gerente será el superior del personal.

El Gerente será nombrado por el Directorio. Deberá ser hondureño, de reconocida experiencia bancaria y financiera y dedicará su mayor actividad al servicio del Banco, mientras esté en ejercicio no podrá ocupar otro cargo, remunerado o adhonórem, salvo que se trate de labores de carácter docente. En el caso de comisiones temporarias inherentes a su cargo, antes de aceptarlas, deberá solicitar anuencia del Directorio. En caso de ausencia temporal, el Gerente será reemplazado por el funcionario que al efecto designe el Directorio.

Deberes y Atribuciones

Artículo 21.- Corresponde al Gerente:

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco y velar por la observancia de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos del Directorio;
- b) Informar diariamente al Presidente de la marcha de la Institución y someter a la consideración del Directorio, por lo menos una vez al mes, un informe sobre la posición financiera del Banco;
- c) Proponer al Directorio el nombramiento, suspensión o remoción de los jefes de departamento y asesores del Banco, y nombrar, suspender y remover a los demás funcionarios o empleados de la Institución;
- d) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Presidente, según lo dispongan la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos en que su intervención fuera legalmente obligatoria;
- e) Conferir y revocar poderes para pleitos;
- f) Someter anualmente al Directorio, por intermedio del Presidente, el Presupuesto, el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la Memoria de la Institución; y,
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorguen la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio.

SECCION IV COMISION DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Integración

Artículo 22.- La Comisión de Operaciones de Mercado Abierto estará integrada por el Gerente del Banco y por dos funcionarios superiores de la institución designados por el Directorio. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. Si ésta no se logra la diferencia será resuelta por el Presidente del Banco. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Atribuciones

Artículo 23.- Corresponde a la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto, autorizar las operaciones de tal naturaleza que el Banco deba efectuar y dar cuenta de sus resultados al Directorio por medio del Presidente. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 24.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

SECCION V DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Funciones

Artículo 25.- El Departamento de Estudios Económicos estará encargado de obtener los datos y de realizar las investigaciones que sean convenientes para la dirección de la política monetaria y cambiaria.

El Departamento tendrá como funciones especiales la preparación de las estimaciones sobre ingresos y egresos de divisas al principio de cada ejercicio y de los cálculos de la balanza de pagos al término del mismo; la compilación de estadísticas sobre el medio circulante, los precios y las finanzas públicas; la organización de la biblioteca y la publicación de la Revista de la institución. Tendrá, además, a su cargo la formación y preparación de un personal técnico en ciencias económicas, particularmente en análisis monetario y prácticas bancarias.

Las dependencias del Estado y las entidades oficiales y semioficiales deberán proporcionar, a la mayor brevedad posible, al Departamento de Estudios Económicos los informes que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III OPERACIONES SECCION I

OPERACIONES DE EMISION

Emisión de Monedas y Billetes

Artículo 26.- El Banco Central será el único emisor de monedas y billetes de curso legal en el territorio del país, y para ello se registrará por esta ley y por los reglamentos que sobre la materia dicte el Directorio y que apruebe el Poder Ejecutivo.

Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central tendrán fuerza legal y poder liberatorio ilimitado en el territorio de la República.

Las personas o entidades que hagan circular objetos o documentos con el fin de que sirvan como moneda convencional incurrirán en las penas que establece el Código Penal para los casos de falsificación.

Características de las Emisiones

Artículo 27.- Los billetes tendrán las denominaciones, dibujos, leyendas y demás características que señale el Directorio del Banco y llevarán la firma facsimilar del Presidente y del Gerente del Banco Central y del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, y se imprimirán en las cantidades que autorice el propio Directorio. La denominación de los billetes no será menor de un lempira.

Las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, ley, tamaño, grabados y denominaciones que indiquen las leyes especiales dictadas por el Congreso Nacional y se emitirán en las cantidades que determine el Directorio.

La impresión de billetes o acuñación de monedas no autorizadas por el Directorio hará incurrir a quienes las hubieren dispuesto o ejecutado en las penas que la ley asigna a los falsificadores.

Costos de Emisión

Artículo 28.- El Banco Central correrá con todos los gastos que demande la impresión, acuñación, transporte y canje de billetes y monedas.

SECCION II OPERACIONES DE CAMBIO

Concentración del Comercio de Divisas

Artículo 29.- Sólo el Banco Central y las instituciones del sistema financiero nacional que el Directorio habilite para actuar como agentes de aquél, podrán negociar divisas en el territorio nacional.

Las instituciones financieras a que se refiere el párrafo anterior estarán obligadas a venderle al Banco Central, la totalidad o parte de los activos en divisas que tengan en su poder de acuerdo con las normas que fije el Directorio. Los particulares podrán mantener activos en divisas pero no podrán negociarlas sino con el Banco Central de Honduras o con las instituciones del sistema financiero autorizadas para efectuar cambios de divisas.

La contravención de lo dispuesto en este Artículo será sancionado por la Secretaría de Finanzas con multas hasta diez veces el monto de la negociación, atendida la gravedad de la infracción.

Se exceptúan de lo anterior las transacciones menores de cambio que efectúen los turistas y los viajeros en general, quienes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que dicte el Directorio del Banco Central de Honduras. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 30.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 31.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Tipos de Cambio

Artículo 32.- El tipo de cambio de las divisas será determinado en función de la oferta y la demanda y de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio del Banco Central de Honduras.
(Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997)

Artículo 33.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 34.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 35.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Control de Movimientos de Capital

Artículo 36.- No obstante lo dispuesto en esta Sección, el Directorio podrá establecer y reglamentar, cuando lo estime conveniente, el control de los movimientos de capital de Honduras al extranjero y viceversa, procediendo de acuerdo con los compromisos internacionales del país.

SECCION III

OPERACIONES DE CREDITO CON EL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 37.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Créditos de Ultima Instancia

Artículo 38.- El Banco Central de Honduras podrá otorgar créditos a las instituciones del sistema financiero nacional para que puedan atender problemas temporales de iliquidez.

Tales créditos estarán sujetos a las condiciones siguientes:

- a) La tasa de interés aplicable será la que el Directorio determine en función de las condiciones prevalecientes en el mercado;
- b) El plazo no podrá exceder de un (1) año;
- c) El monto de los créditos se determinará tomando en cuenta un porcentaje de los activos del peticionario que hayan sido calificados como recuperables; y,
- ch) Las demás que determine el Directorio. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Operaciones de Emergencia

Artículo 39.- Cuando circunstancias especiales amenacen la estabilidad del sistema financiero nacional, el Banco Central de Honduras, conjuntamente con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, propondrán al Poder Ejecutivo las medidas de emergencia que sean necesarias para restablecerla.

Las decisiones requeridas para darle cumplimiento a lo prescrito en éste y en el anterior Artículo se adoptarán por unanimidad por el Directorio.

(Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

SECCION IV

OPERACIONES DE CREDITO DE EXCEPCION CON EL SECTOR PUBLICO

Crédito Especial al Sector Público.

Artículo 40.- El Banco Central de Honduras sólo podrá otorgar créditos al Gobierno y a las entidades oficiales mediante la adquisición de títulos-valores en el mercado secundario. Dichos créditos no podrán exceder los límites que, por unanimidad de votos, apruebe el Directorio. Los valores así adquiridos por el Banco Central podrán ser negociados con el público y con las instituciones del sistema financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los créditos que el Banco Central le otorgue al Gobierno en casos de emergencia o de grave calamidad pública. La aprobación de estos créditos requerirá el voto unánime de los miembros del Directorio, así como su ratificación mediante Decreto emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. De la emisión de tal Decreto deberá darse inmediata cuenta al Congreso Nacional.

Lo prescrito en el párrafo primero de este Artículo tampoco será aplicable en el caso de préstamos del Banco Central al Gobierno para cubrir variaciones estacionales en los ingresos o gastos. Estos préstamos se harán a un plazo no mayor de seis meses, a tasas de interés de mercado y tendrán como límite el diez por ciento (10%) del promedio de las recaudaciones tributarias del año fiscal anterior, debiendo ser aprobados por el Directorio por unanimidad de votos. (Reformado por el Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 41.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 42.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Certificados de Absorción

Artículo 43.- El Banco Central podrá emitir Certificados de Absorción, ya sea en moneda nacional o en monedas extranjeras, destinados a ser colocados en los bancos y en el público con fines de estabilización monetaria. Las condiciones de emisión, colocación, retiro, amortización, interés y negociación deberán ser aprobadas por el Directorio. El producto de las colocaciones de estos valores en el público o en los bancos deberá quedar depositado en el Banco en una cuenta especial y no podrá ser destinado a ningún otro fin distinto del pago, en su oportunidad, de los certificados emitidos.

Artículo 44.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 45.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 46.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 47.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

CAPITULO IV RELACIONES CON EL SISTEMA FINANCIERO SECCION I TASAS DE INTERES

Determinación

Artículo 48.- Las tasas de interés que apliquen en sus operaciones las instituciones del sistema financiero nacional serán determinadas tomando en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado, pero el Banco Central podrá regularlas cuando las circunstancias económicas así lo requieran. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

SECCION II ENCAJES

Encajes en Moneda Nacional y Extranjera

Artículo 49.- El Banco Central de Honduras determinará la forma y proporción en que mantendrán sus encajes las instituciones del sistema financiero sobre depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, lo mismo que sobre reservas matemáticas representadas por contratos de ahorro, capitalización y ahorro y cualesquiera otras cuentas del pasivo provenientes del público en moneda nacional o extranjera, independientemente de su documentación y registro contable. Las normas que dicte el Banco Central de Honduras en esta materia serán de carácter general.

El encaje se constituirá, en todo o en parte, en dinero en efectivo que la respectiva institución financiera mantendrá en caja y en depósitos a la vista en el Banco Central de Honduras. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Informes al Banco Central de Honduras

Artículo 50.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros informará al Banco Central de Honduras, con la periodicidad que éste determine, la posición de liquidez y de solvencia de las instituciones del sistema financiero. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central de Honduras podrá resolver que las instituciones del sistema financiero le suministren directamente la información que requiera sobre los asuntos a que se refiere el párrafo anterior.

(Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 51.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Cálculo del Encaje

Artículo 52.- La posición de encaje de las instituciones del sistema financiero se establecerá cada catorce (14) días calendarios, aplicando la tasa de encaje a la base de los promedios que registren al final de cada día los saldos de los depósitos y demás obligaciones sujetas a encaje del período de catorce (14) días inmediatamente anterior.

(Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Deficiencias de Encaje y Sanciones

Artículo 53.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad con las normas que establezca el Directorio del Banco Central de Honduras en relación con el encaje, vigilará la posición de éste en las instituciones del sistema financiero.

Si la Comisión advierte deficiencias en el encaje, las comunicará a la institución financiera respectiva y le impondrá la multa que corresponda. Dicha multa será igual a la suma que resulte de aplicar al monto del desencaje la tasa de interés máxima activa promedio que se hallaba vigente durante el mes anterior en el sistema financiero nacional, más cuatro (4) puntos. La tasa promedio podrá determinarla el Directorio por tipo de instituciones financieras. La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan multas no suspenderá la obligación de pagarlas. Cuando las deficiencias en el encaje persistan por tres (3) meses consecutivos o más, la Comisión podrá prohibirle a la institución infractora que efectúe nuevos préstamos o que pague dividendos o ambas cosas a la vez, hasta que exhiba excedentes de encaje durante el período que determine, el cual no podrá exceder de seis (6) meses. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en otras leyes. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Cámara Compensadora

Artículo 54.- Los encajes depositados por los bancos en el Banco Central servirán de base para el funcionamiento de una Cámara de Compensación, que funcionará de acuerdo con las normas dictadas por el Directorio.

CAPITULO V

RELACIONES CON EL ESTADO

Funciones

Artículo 55.- El Banco Central de Honduras ejercerá las funciones de banquero, agente fiscal y consejero económico-financiero del Estado, de sus dependencias y de las entidades oficiales o semioficiales, y le representará ante el Fondo Monetario Internacional y los otros organismos oficiales que el Gobierno decida.

Depósitos de Fondos Oficiales

Artículo 56.- Todos los saldos en efectivo del Tesoro Nacional, inclusive de las Tesorerías Especiales, así como los fondos distritales y municipales, y demás dependencias del Estado y entidades oficiales y semioficiales serán depositados en el Banco Central, salvo las cantidades que se manejen en las oficinas, conforme a la ley, para pagos de pequeña cuantía.

También se efectuarán en el Banco Central, los Depósitos de Garantía en efectivo o en valores a favor del Estado y de sus dependencias, y cualquier otro depósito de custodia de valores, títulos, documentos y efectos de valor pertenecientes a los mismos, así como los depósitos judiciales.

Con anuencia expresa del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio y atendiendo a razones de política monetaria, el Directorio podrá trasladar parcialmente dichos depósitos a los bancos privados o bien asignar parte de los mismos al Fondo de Valores, según lo expresado en el Artículo 45 de esta ley.

Transacciones Bancarias Oficiales

Artículo 57.- El Banco Central se encargará directa o indirectamente, y siempre por cuenta del Estado, de la recaudación de rentas fiscales internas y externas; de la atención de los servicios de amortización o intereses de la deuda pública; de la transferencia de fondos al exterior y de cualquier otra transacción monetaria o financiera que realicen el Estado y sus dependencias, así como las entidades oficiales o semioficiales.

Para el mejor cumplimiento de estos fines, el Banco Central podrá emplear los servicios de otros bancos o entidades financieras del país o del exterior, y, en todo caso, percibirá por tales servicios las sumas que el Banco convenga con el Gobierno mediante contrato.

Dictámenes sobre Contratación de Empréstitos

Artículo 58.- Con el objeto de asegurar la coordinación de la política monetaria, crediticia y cambiaria con la política financiera y fiscal, siempre que el Estado y sus dependencias y las instituciones oficiales o semioficiales tengan el propósito de contraer empréstitos en el país o en el extranjero, la Secretaría de Hacienda o las instituciones respectivas requerirán un dictamen previo del Directorio.

CAPITULO VI

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 59.- (Derogado por Decreto No. 155-95 del 24 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27809 del 18 de noviembre de 1995.)

Artículo 60.- (Derogado por Decreto No. 155-95 del 24 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27809 del 18 de noviembre de 1995.)

Artículo 61.- (Derogado por Decreto No. 155-95 del 24 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27809 del 18 de noviembre de 1995.)

Artículo 62.- (Derogado por Decreto No. 155-95 del 24 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27809 del 18 de noviembre de 1995.)

CAPITULO VII AUDITORIA DEL BANCO

Auditoría Interna

Artículo 63.- Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas del Banco estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por un período de cinco años por el Directorio a propuesta, en terna, que le presente el Tribunal Superior de Cuentas. El Auditor Interno podrá ser reelecto.

El Auditor Interno obrará con absoluta independencia y deberá informar de su cometido al Presidente del Banco y por su intermedio al Directorio.

Las condiciones para ser auditor interno del Banco serán las mismas que la ley expresa para ser Gerente del Banco.

Supervisión Externa

Artículo 64.- Sin perjuicio de que se podrán contratar los servicios de una firma de auditoría externa, esta función estará a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. (Derogado por Decreto No. 155-95 y puesto de nuevo en vigencia por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Inversiones Obligatorias

Artículo 65.- Por períodos transitorios y cuando haya exceso de liquidez en el sistema, el Directorio del Banco Central de Honduras podrá instruir a las instituciones del sistema financiero que mantengan, en función de sus pasivos, inversiones obligatorias en los títulos que aquél determine. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Ejercicio Financiero y Balance

Artículo 66.- El ejercicio financiero del Banco Central corresponderá a la duración del año civil.

El Banco publicará dentro del mes siguiente a la terminación del año financiero el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución, y publicará su balance al final de cada mes.

El primer ejercicio financiero del Banco se cerrará el 31 de diciembre del año en que comience sus operaciones.

No Remuneración de Depósitos

Artículo 67.- El Banco Central no pagará intereses por los depósitos que reciba.

Transitoriedad de Períodos

Artículo 68.- El actual Presidente y Vice-Presidente del Banco Central de Honduras durarán en sus funciones hasta la finalización del período para el cual fueron nombrados.

Los demás miembros del Directorio serán nombrados por un período de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Vencidos los plazos, a que este Artículo se refiere, el Presidente, el Vice-Presidente y los demás directores durarán cuatro (4) años en el cumplimiento de sus cometidos. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 69.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Informe a los Poderes Legislativo y Ejecutivo

Artículo 70.- El Directorio del Banco Central de Honduras informará anualmente al Congreso Nacional sobre los resultados de sus actividades y, semestralmente, al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. (Reformado por el Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 71.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

No Participación en Organos de Decisión

Artículo 72.- Los funcionarios y empleados del Banco Central de Honduras no podrán ser miembros de órganos de decisión de instituciones o comisiones públicas o privadas.

(Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Liquidación de Redescuentos y Contabilización de Pérdidas

Artículo 73.- Los saldos de adelantos y redescuentos existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto cuyos destinos sean diferentes a los establecidos en el Artículo 38, anterior, serán liquidados por el Banco en un plazo no mayor de un (1) año.

Los fondos en fideicomiso del Gobierno de Honduras que el Banco Central de Honduras esté administrando a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto serán traspasados, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, a la institución que designe el Poder Ejecutivo.

El saldo del bono que el Gobierno de la República emitió a favor del Banco Central de Honduras como contrapartida de las obligaciones derivadas de emisiones monetarias anteriores a su creación, será cancelado con las reservas del Banco Central de Honduras.

Para fortalecer el patrimonio del Banco Central de Honduras éste recibirá, como contrapartida para contabilizar en su activo, un bono emitido por el Gobierno de Honduras por un monto igual al valor de los activos de pérdidas que resulten del balance al 31 de diciembre de 1996. El monto de dichas pérdidas será certificado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Dicho bono no devengará intereses y tendrá una duración de cincuenta (50) años. (Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Normas Supletorias

Artículo 74.- Lo no previsto por esta ley se regirá por las disposiciones de la ley de Instituciones del Sistema Financiero y demás aplicables.

(Reformado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Artículo 75.- (Derogado por Decreto No. 228-96 del 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28170 del 25 de enero de 1997).

Desde el momento mismo en que el Banco Central se establezca e inicie sus operaciones, quedarán derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a esta Ley.

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

JOSE MAXIMO GALVEZ

Presidente

Manuel Luna Mejía

Secretario

Manuel J. Fajardo

Secretario

A Poder Ejecutivo

Por tanto Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 3 de febrero de 1950

JUAN MANUEL GALVEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio

M.A.Batres